



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Santo Domingo de Guzmán D.N.
10 de septiembre de 2020

DETEREL 180/2020

A la : Comisión Permanente de **Salud Pública**.

CC : **José Carrasco**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre proyecto de ley que prohíbe el cobro de dinero por concepto de depósito a los pacientes que ingresan en las emergencias.

Ref. : **Exp. No.00004 Of. 00002926**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Desmante legal

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 42-01, del 08 de marzo del 2001, Ley General de Salud

VISTA: La Ley 87-01, del 09 de mayo del 2001, Que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Análisis Legal

Del análisis legal observamos lo siguiente:

1.- Según el artículo 1 de la iniciativa el objeto del proyecto de ley es el siguiente: “Esta ley tiene por objeto prohibir el pago de sumas de dinero por concepto de depósitos exigido a los pacientes que ingresan en las emergencias de los centros privados de salud”.

1.1.- A partir del objeto, tanto el título como el artículo 3 de la iniciativa refieren a dicho contenido, disponiendo sanciones a tales violaciones.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

1.2.- Al respecto, sobre el tratamiento a los pacientes que asisten a las emergencias, la Ley 42-01, Ley General de Salud Dispone en sus artículos 28.b y 153.9 lo siguiente:

Art. 28. Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud:

b) A la atención en emergencia en cualquier establecimiento del Sistema Nacional de Servicio de Salud.

Art. 153- Se consideran violaciones a la presente ley y serán sancionadas con multas que oscilaran entre uno y diez veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello, o mediante ley especial, 10s siguientes hechos:

9) La violación a los derechos de la población establecidos en el Artículo 28;

1.3.- Como puede observarse, la atención en emergencia es un derecho a la salud, cuya violación está sancionado por la ley, según establece el artículo 153.9. Por tanto, lo establecido en el proyecto de ley objeto de estudio ya está estipulado en la legislación dominicana, por lo que su aprobación no amerita necesidad.

Análisis técnico legislativo

Aunque los contenidos de la iniciativa ya están previstos en las leyes, esta dirección debe abocarse a la revisión de los elementos formales de técnica. En ese sentido, expresamos lo siguiente:

1.- La parte final dispone:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. Elaboración del reglamento. En un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la SISALRIL debe elaborar y presentar al Presidente de la República, el reglamento aplicación de esta ley.

Segunda. Reglamento de aplicación. En un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en Vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

2.- Observamos que la parte final del proyecto de ley establece un orden numérico distinto al establecido originalmente, siguiendo las recomendaciones de técnicas legislativa adoptadas a partir de la aprobación de la Constitución del año 2010, la que asumió tal estructura, tras el respeto del principio de homogeneidad estructural y temática legislativa y como referente a la Carta Magna, la que no solo irradia en su contenido en el sistema jurídico, sino, también, en su estructura interna.

2.1.- Este modelo de estructura de la constitución, en su parte final, no siguió las recomendaciones del Manual de Técnica Legislativas adoptado por el Senado de la República en el año 2005, lo que supuso un cambio en tales criterios expuestos en el manual, llevado a cabo en la práctica, como señalamos.

2.2.- En el año 2017, la Cámara de Diputados aprobó su propio Manual de Técnica Legislativa, el cual adoptó, con ligeros cambios, el modelo del Manual del Senado y no siguió la estructura de la Constitución. Este criterio supuso una inobservancia y discordancia con la técnica legislativa asumida por la Constitución, pero a su vez se divorció de la adopción práctica en vigencia desde el año 2011, lo que ha traído posiciones disimiles en ambas cámaras.

2.3.- Sin embargo, como el Senado de la República posee en la letra de su manual una posición similar a la adoptada por la Cámara, por homogeneidad legislativa, se ha decidido recomendar que se asuma los preceptos de ambos manuales, obviando el modelo constitucional adoptado en la práctica, hasta tanto se adopte en común el modelo utilizado en la constitución.

2.4.- Tomando como base lo antes expuesto tenemos a bien sugerir que la iniciativa sean presentadas continuando la secuencia numérica de los artículos que integran la parte dispositiva, y, por la naturaleza de una ley de vigencia determinada y mandato exclusivo, no se amerita la división en capítulos, por lo que sugerimos eliminar. Esto se recomienda, partiendo de la necesidad de homogenizar con las disposiciones del manual de técnica legislativa del Senado de la República y la Cámara de Diputados ver la siguiente redacción:

CAPÍTULO IV
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo. Elaboración del reglamento. En un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la SISALRIL debe elaborar y presentar al Presidente de la República, el reglamento aplicación de esta ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo. Reglamento de aplicación. En un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo. Entrada en Vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

A partir de lo analizado, esta dirección entiende que el objeto de la iniciativa objeto de estudio, ya se encuentra en el sistema jurídico, por lo que no es necesaria su aprobación.

Atentamente,

Welnel D. Félix. F.
Director

WF